

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

GLORIA E.  
CONCEPCIÓN VÁZQUEZ  
(VIUDA DE RONDA), ET  
AL.

Apelantes

Vs.

INTERNATIONAL  
ETHICAL LABS, INC.

Apelado

KLAN202100015

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil. Núm.

ISCI2017-01057  
(307)

Sobre:

RECLAMACIÓN DE  
SALARIOS;  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparecen Gloria Concepción Vázquez, Dionel Romero Morales, Alma Luciano Ruiz, Yanira Carrucini Mendoza, Rafael A Santos Romeu y Rosalavinia Lorenzo Torres (apelantes) mediante recurso de apelación. Nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida el 23 de diciembre de 2020 y notificada el 28 del mismo mes y año. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó la *Querella* presentadas por los apelantes, excepto las reclamaciones relacionadas con ciertos pagos de vacaciones.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso. El 21 de noviembre de 2017 los apelantes presentaron una *Querella* contra su patrono International Ethical

Labs. Inc., (International o apelado) por reclamación de salarios y despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et. seq.*<sup>1</sup> Posteriormente, International presentó su contestación a la querrela y negó las alegaciones de los apelantes.<sup>2</sup>

El 10 de febrero de 2020 las partes solicitaron que la prueba fuera admitida por estipulación y, además, estipularon los hechos del caso.<sup>3</sup> Así, a base de la prueba y las determinaciones de hechos estipuladas, **el 23 de diciembre de 2020, el foro primario emitió Sentencia –notificada el 28 del mismo mes y año<sup>4</sup>–** y concluyó que las reclamaciones de salarios y vacaciones de los apelantes eran improcedentes, excepto las cantidades que fueron admitidas por Internacional.<sup>5</sup>

En desacuerdo con la determinación del TPI, el **8 de enero de 2021**, los apelantes presentaron este recurso y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TRIBUNAL SENTENCIADOR AL DICTAR LA SENTENCIA CONCEDIENDO A LOS APELANTES ÚNICAMENTE EL REMEDIO DEL PAGO DE VACACIONES SIN IMPONERLE AL APELADO EL PAGO ADICIONAL POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN AGREGADA, ADEMÁS DE LOS COSTOS, GASTOS, INTERESES Y HONORARIOS DE ABOGADO DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN EXIGE LA LEY.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL SENTENCIADOR Y COMETIÓ ABUSO DE DISCRECIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LAS RECLAMACIONES DE LA QUERRELA DE AUTOS SOBRE EL PAGO DE LOS SALARIOS NO RECIBIDOS DURANTE EL “CIERRE PARCIAL”.**

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo

---

<sup>1</sup> *Sentencia*, pág. 1 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 3.

<sup>4</sup> *Apelación*, pág. 1.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 18.

y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del apelado.

## II.

### -A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres*

*Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd.; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

**-B-**

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et. seq.*, (Ley Núm. 2) conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 732 (2016). El propósito de del estatuto es proveer un procedimiento judicial en el que las querellas presentadas por los obreros o empleados sean consideradas y adjudicadas de manera rápida. Íd.; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). El procedimiento sumario creado por la Ley Núm. 2, *supra*, “es uno abarcador que al hacer un balance de los intereses envueltos impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que este quede privado de defender sus derechos”. Íd., pág. 924.

Con el fin de adelantar sus propósitos, la Sección 9 de la Ley Núm. 2, en lo pertinente, establece que “[c]ualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia”. (Énfasis y subrayado nuestro).

### III.

Antes de evaluar los méritos del presente recurso, es menester analizar, en primer lugar, si poseemos jurisdicción para atenderlo. Esto ya que como reseñamos, los tribunales tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos haya planteado.

Según discutimos, la Ley Núm. 2 dispone de un procedimiento sumario para la adjudicación de las reclamaciones laborales. Según el referido estatuto, cualquier parte perjudicada por una sentencia emitida por el TPI podrá presentar un recurso de apelación ante este Tribunal en el **término jurisdiccional de diez (10) días**. En este caso, los apelantes presentaron una querrela contra su patrono por despido injustificado y reclamación de salarios al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Según el expediente del caso, la *Sentencia* apelada fue emitida el 23 de diciembre de 2020 y notificada el 28 del mismo mes y año, fecha en que comenzó a transcurrir el término para apelar. Consonó con lo que antecede, los apelantes tenían hasta el **7 de enero de 2021** para apelar el dictamen del TPI. Sin embargo, presentaron su recurso el **8 de enero de 2021**, esto es, once (11) días después de la notificación de la *Sentencia*.

Ante tales circunstancias, carecemos de jurisdicción, pues la apelación no fue presentada oportunamente. Recordemos que los recursos tardíos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues su naturaleza tardía hace que este Tribunal no tenga autoridad alguna para acogerlo. Así, conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que procede su desestimación.

### IV.

Por los fundamentos esbozados, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones